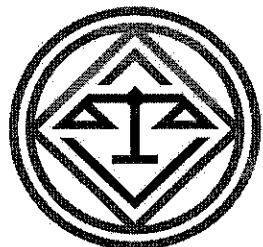




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 67/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista, Número de folio.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 67/2021.
JUICIO **CONTENCIOSO:**
524/2019/3^a-IV.
RECURSO: REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.** -----

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno el Magistrado Presidente este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa designó el presente Toca 67/2021, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 599/2019/3^a-IV, a la Magistrada de la Cuarta Sala para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

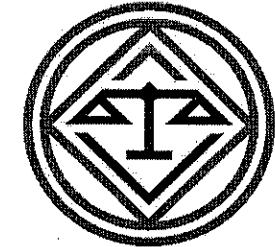
SEGUNDO. - En fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito

signado por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de parte actora en el juicio principal 524/2019/3^a-IV, por medio del cual interpuse el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: “..., téngase por recibido el oficio **SPAC/DRYJ/2438/U/2021** signado..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno en representación de la autoridad demandada Subsecretaría de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz...; en consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túnense los autos del presente toca de revisión **67/2021** a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.”

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno se regresó el Toca 67/2021 a la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en razón de que al momento de asignar a los integrantes de la Sala Superior para conocer del presente asunto fue designado el Magistrado de la Tercera Sala, en contravención a lo dispuesto en el numeral 12 de la Ley Orgánica de este Tribunal, devolviéndose al efecto de que se designara un Magistrado diverso al Magistrado de la Tercera Sala que había conocido en Primera Instancia.

QUINTO. – En fecha once de junio del año dos mil veintiuno mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,



con fundamento en el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ordenó subsanar la irregularidad del acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, en relación con la designación de los integrantes de la Sala Superior para conocer del presente Toca en revisión; por lo que en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para la resolución del presente Toca designó para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción I, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - En fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

En fecha doce de julio del año dos mil diecinueve mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo, en contra del Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: *"RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019 NOTIFICADA EL DIA 20 DE JUNIO DE 2019, DERIVADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO RR/DACE/001/2019 SIGNADA POR EL LIC. ELEAZAR GUERRERO PEREZ. - SUBSECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."*

En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 524/2019/3^a-IV, en el que resolvió: - - - - -

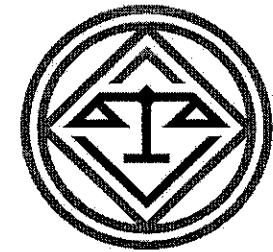
*"PRIMERO. - Se declara la **nulidad** de la resolución emitida por el Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el recurso de revocación del expediente RR/DACE/001/2019, para los efectos precisados en el presente fallo. - - - - -*

***SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos impugnados señalados en la ampliación de demanda, emitida por la parte actora."*

Siendo los efectos del fallo: - - - - -

*"Con fundamento en lo previsto en el artículo 7, fracción I, 16 y 326, fracción I, del Código de la materia, se declara la **nulidad** de la resolución emitida por el Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el recurso de revocación del expediente número RR/DACE/001/2019.*

Sin embargo, esta Sala estima que los principios de seguridad y certeza jurídicas también exigen que aun cuando no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es, sí debe anularse el acto administrativo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que se comunique a la interesada que la autoridad jurisdiccional para conocer respecto del asunto sometido a su



consideración, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador y en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO¹.**

En la jurisprudencia antes citada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los efectos de una sentencia de nulidad ante la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto administrativo, sostuvo:

"en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva".

En consecuencia **se condena** al Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a que en apego a lo resuelto en el presente fallo, emita una nueva resolución en el recurso de revocación del expediente número RR/DACE/001/2019, para los siguientes efectos:

- Para que en la nueva resolución determine que debe abstenerse de conocer del medio de defensa presentado por la ciudadana [REDACTED] en contra del procedimiento sancionador contenido en el expediente número 89/2018 instaurado en su contra, por carecer de competencia; y
- Para que indique a la ciudadana [REDACTED] que corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver respecto del conflicto sometido a su consideración."

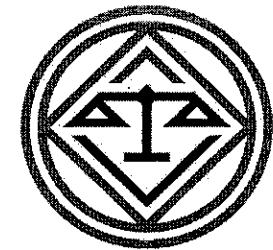
¹ Época: Novena Época, Registro: 188431, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, página: 32.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del único agravio de que se duele la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 524/2019/3^a-IV, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia² que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En razón de lo anterior esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de

² Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración³, respectivamente; que dicen: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad; de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*"

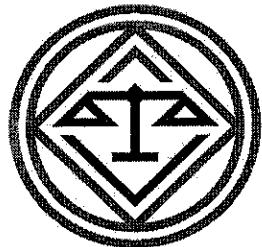
ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Por lo que se procede a realizar el análisis el **único agravio** de que se duele la revisionista, quien hace valer:

"..., Artículos violados por inobservados: 274 y 374 fracción III del Código...; 325 fracciones II y XIII y 344 fracción I del ordenamiento anterior por indebidamente aplicados; 217 de la Ley de Amparo por no observar la jurisprudencia vigente y aplicable al caso...; La sala decreta la nulidad de la resolución emitida en el recurso de revocación..., decretando que se reponga la resolución del recurso de revocación en el que se le haga saber a la recurrente que la competencia para conocer sobre

³ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

ese conflicto, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz...; Esta resolución contraviene en primer lugar, a los artículos 7 fracción I, 16, 326 fracción I del Código...; porque cuando una autoridad es incompetente la nulidad será siempre lisa y llana, esta autoridad no puede, volver a resolver absolutamente nada, por que(sic) los actos de una autoridad incompetente son nulos...; esta resolución nuevamente es fuente de agravio, por que (sic) sostiene que quien debe resolver el procedimiento que se le siguió a la recurrente, es de carácter laboral, y por tanto debe resolver el asunto ante esa instancia...; si así ocurriera, los derechos de la trabajadora estarían prescritos para recurrir en esa vía, atento a que solo cuenta con el término de 2 meses por el trabajador para acudir en esa vía como lo señala el artículo 101 fracción II inciso c de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz..., siendo evidente una grave violación de derechos humanos, puesto que esta sala le esta vedando todo derecho de defensa a la ahora recurrente...; ignora la sala que si bien es verdad que es una trabajadora del estado el procedimiento que se le siguió es un procedimiento sancionador, que tuvo como fin de destituirla de su cargo, pero no se puede desligar, que su trabajo tiene intima relación con el servicio público y que tiene obligaciones, las previstas en el apartado b del artículo 123 de la Constitución..., por tanto su función esta regulada por el derecho laboral y por el administrativo, de tal forma, que ella puede optar por seguir controvirtiendo la violaciones que haya sufrido en su esfera de derechos, en la vía que estime prudente, como es el presente caso, así lo establece la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:..., (transcribe la **tesis aislada** con número de registro digital 2010916, emitida por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, la cual fue **superada por contradicción de tesis** 115/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la **jurisprudencia** 2a./J.190/2016 (10a) de título y subtítulo "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.; transcribe la **jurisprudencia** con número de registro digital 164461, emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en materia Administrativa la cual fue **superada por contradicción de tesis** 294/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la **jurisprudencia** 2a./J.9/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS



*DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, en términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J.9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos expuestos en el registro digital 161237; transcribe la **jurisprudencia** emitida por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con número de registro digital 2021814.") para continuar: En ese sentido debió interpretar la sala los artículos 274 y 374 fracción III del Código..., en acatamiento a la jurisprudencia, que es **de carácter obligatorio**, para las autoridades jurisdiccionales en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo...; Por tanto no asiste razón legal a la sala para decretar el sobreseimiento de los actos impugnados en la ampliación de la demanda y omitir el estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la recurrente, cuando estos se encaminan sustancialmente, a combatir los actos de autoridad administrativa y que de ser fundados, van a destruir sustancialmente los actos administrativos...; los nulidad conceptos de expresados en la demanda y su ampliación eran de estudio preferente, antes que la declaración de incompetencia en la que se sustenta la sentencia que se combate y el ilegal sobreseimiento decretado..., y en restitución a los agravios sufridos se ingrese al estudio de los conceptos de nulidad expresados en la demanda y su ampliación..."*

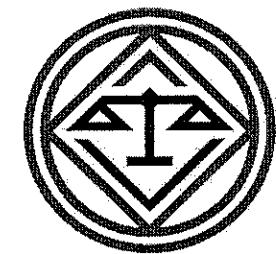
Una vez realizado el análisis del presente agravio, así como de la sentencia que por esta vía combate, y de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 599/2019/3^a-I, el agravio que hace valer el revisionista es infundado en razón de las siguientes consideraciones.

Primero es dable señalar a la revisionista que la **tesis aislada** que hace valer en primer término con número de registro digital 2010916 emitida por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito la misma fue **superada por contradicción de tesis** 115/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

de la que derivó la jurisprudencia 2a./J.190/2016 (10a) de título y subtítulo “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.*”; ahora bien, la **jurisprudencia** con número de registro digital 164461, emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en materia Administrativa fue **superada por contradicción de tesis** 294/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **de la que derivó la jurisprudencia** 2a./J.9/2011 de rubro: “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010), en términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J.9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos expuestos en el registro digital 161237.*”

Por lo que se refiera a la Jurisprudencia emitida Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con número de registro digital 2021814 que hace valer la revisionista, la misma es de un Circuito diferente al que pertenece el Estado de Veracruz.

En razón de lo anterior contrario a lo que sostiene en su recurso de revisión la recurrente que en acatamiento a la jurisprudencia que es de carácter obligatorio para las



autoridades jurisdiccionales en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la Sala Natural debió interpretar los artículos 274 y 374 fracción III del Código de la materia, es necesario hacer de su conocimiento que para que los Magistrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cumpla con la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo deben reunirse los siguientes requisitos: - - - - -

- ❖ Que la misma haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas.
- ❖ O bien que la jurisprudencia haya sido establecida por el Pleno del Séptimo Circuito al que pertenece el Estado de Veracruz.
- ❖ Que la misma no haya sido superada por contradicción de tesis.

Para mayor comprensión de lo anterior se transcribe el numeral citado que a la letra dice:

*"Artículo 217. La **jurisprudencia** que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **funcionando en pleno o en salas, es obligatoria** para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*La **jurisprudencia** que establezcan los **Plenos** de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.***

*La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, **con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.***

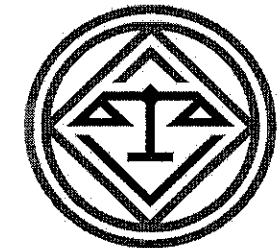
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Siguiendo con el análisis del agravio la revisionista intenta hacer valer que la Sala natural en la sentencia que por esta vía combate ordenó de manera literal plasma en su escrito: “...decretando que se reponga la resolución del recurso de revocación en el que se le haga saber a la recurrente que la competencia para conocer sobre ese conflicto, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz...; porque cuando una autoridad es incompetente la nulidad será siempre lisa y llana, esta autoridad no puede, volver a resolver absolutamente nada...”

Contrario a lo hecho valer por la revisionista la Sala Natural no ordenó en momento alguno reponer la resolución del recurso, como se puede leer a foja ciento ochenta y ocho reversos de autos principales la Sala Natural ordenó lo siguiente:

*“En consecuencia **se condena** al Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a que, en apego a lo resuelto en el presente fallo, **emita una nueva resolución** en el recurso de revocación del expediente número RR/DACE/001/2019, para los siguientes efectos:*

- *Para que en la nueva resolución determine que debe abstenerse de conocer del medio de defensa presentado por la ciudadana [REDACTED] en contra del procedimiento sancionador contenido en el expediente número 89/2018 instaurado en su contra, por carecer de competencia; y*
- *Para que indique a la ciudadana [REDACTED] que corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder*



Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver respecto del conflicto sometido a su consideración.”

Contrario a lo que sostiene la revisionista la Sala Natural no ordenó a la autoridad demandada en el juicio principal a que emitiera una nueva resolución en la que resolviera el recurso de revocación con número de expediente RR/DACE/001/2019, como se puede advertir claramente de lo antes transrito la Sala Natural ordenó que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que hiciera del conocimiento de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] hoy revisionista que no era competente para resolver el recurso de revocación presentado por la antes citada, así como que hiciera de su conocimiento que la autoridad compete para resolver el mismo lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

Por lo que la Sala Aquo declaró que la resolución combatida en el juicio principal fue emitida por una autoridad incompetente en contravención a lo previsto por el artículo 7 fracción I del Código de la materia, declarando la nulidad de la misma, utilizando como criterio orientador en lo conducente la jurisprudencia emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO*⁴.

Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones de la revisionista de que la Sala Natural ignoró que si bien es verdad la misma era una trabajadora del Estado, le fue

⁴ Época: Novena Época, Registro: 188431, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, página: 32.

aplicado un procedimiento sancionador para destituirla de su cargo, olvidando la Sala A quo que su trabajo tiene íntima relación con el servicio público y que tiene obligaciones previstas en el apartado b del artículo 123 Constitucional, por tanto su función esta regulada por el derecho laboral y por el administrativo, de tal forma que la revisionista podía optar por la vía que estimara prudente.

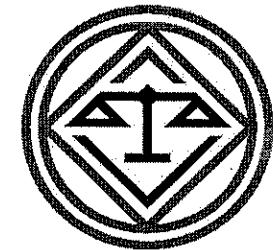
Contrario a lo que sostiene la revisionista la misma **no podía optar** por interponer una demanda laboral o administrativa, en razón de que el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XII establece:

"B. - Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

*XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales **serán** sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria."*

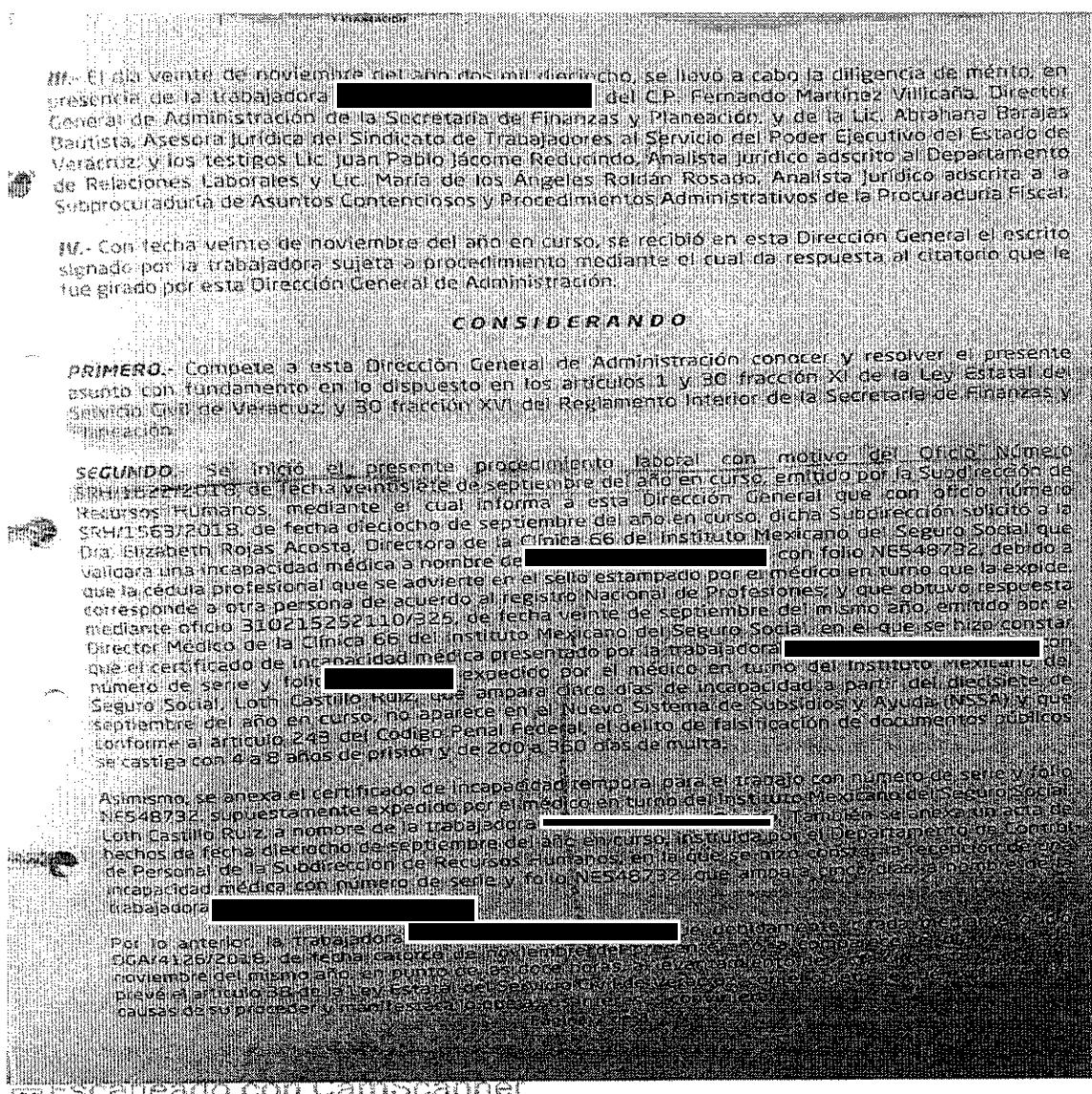
Como se advierte de manera clara el citado artículo establece de manera clara la palabra **serán** tramitados ante un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, **máxime** que el procedimiento incoado en su contra se desarrollo de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz y fue resuelto conforme a la misma, así como de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Advirtiéndose del oficio DGA/4267/2018 signado por el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por medio del cual hace del conocimiento de la resolución de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho a la revisionista, la cual fue aportada como prueba por parte de la autoridad



demandas en el juicio principal a fojas noventa y ocho a ciento ocho de autos principales, en el considerando segundo establece de manera literal lo siguiente: "Se inició el presente **procedimiento laboral** con motivo...", de igual manera se advierte que el mismo se resuelve de conformidad con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 1 y 30 fracción XI de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 30 fracción XVI del Reglamento de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y en el resolutivo primero la autoridad señala de manera clara que se le sanciona por incurrir en infracción a las disposiciones de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado.

Para mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:



una falta de probidad y honradez, debiendo entenderse por ese concepto el materializar una conducta ajena a un recto proceder; por lo tanto, la conducta de la trabajadora actualiza la hipótesis prevista en el numeral 37, inciso A) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el cual cita:

"ARTICULO 37.- El Titular o responsable de la Entidad Pública podrá decretar el cese de un trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

A).- Por incurir en faltas de probidad y honradez debidamente comprobadas."

SEXTO.- Cabe mencionar que consta en el expediente correspondiente al procedimiento disciplinario número 67/2018, del Índice del Departamento de Relaciones Laborales adscrito a esta Dirección General, el oficio 310215252110/341, de fecha uno de octubre del año en curso, mediante el cual la Directora de la Clínica 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a esta Dirección General que el médico de nombre Loth Castillo Ruiz, no pertenece a la plantilla de trabajadores de esa Unidad de Medicina Familiar 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior también confirma que la naturaleza del documento con particularidades de un certificado de incapacidad temporal para el trabajo presentado por la trabajadora sujeta a procedimiento ante la Subdirección de Recursos Humanos de esta Dependencia, es apócrifa.

En consecuencia, es factible determinar el cese de la trabajadora y la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la Entidad Pública, por lo que cualquier prestación de carácter laboral que se hubiere devengado solamente será cuantificada al último día efectivamente laborado.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina que no C. [REDACTADO] incurrió en infracción a las disposiciones de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y a las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado al haber obtenido y presentado ante el Departamento de Control de Personal de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, un documento con particularidades de un certificado de incapacidad temporal para el trabajo apócrifa para beneficiarse de un derecho que no le corresponde, ya que se acredita la falta de probidad y honradez por parte de la trabajadora. En consecuencia, se determina el cese de los efectos de su nombramiento, dando por terminada de manera definitiva su situación laboral sin responsabilidad para la entidad Pública a partir del día en que se ha notificado la presente resolución, conforme lo establecido por los artículos 37, inciso A) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como en los

EScanneado con CamScanner

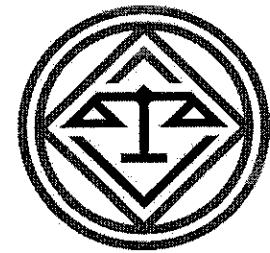
Concatenado a lo anterior y robusteciendo lo sentenciado por la Sala Natural, en el artículo 5 fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracciones V y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que a la letra dicen: -----

Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

X. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades y del Código de Procedimientos Administrativos;

XIII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos



ordenamientos; además de los emitidos por los órganos constitucionales autónomos;

Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; del recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; **así como la calificación y sanción a servidores públicos estatales y municipales respecto de faltas administrativas graves y a particulares vinculados con éstas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, siempre que las disposiciones de este último no contravengan al presente Código y sean congruentes con los principios que rigen el procedimiento administrativo y el juicio contencioso en el Estado. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

V. Resoluciones dictadas, con motivo de los recursos de revocación a que se refieren la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación del presente Código o las previstas en la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;" (el énfasis es propio)

Es decir, basta imponerse del contenido de los artículos antes transcritos en los cuales queda por demás claro la competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como cuando es procedente el Juicio Contencioso Administrativo, como lo es en contra de los recursos de revocación a que se refieren la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz,

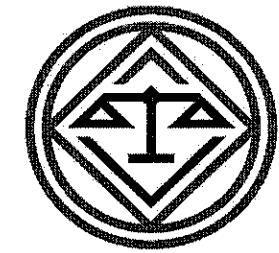
así como las dictadas en el recurso de revocación que fueran emitidas de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, porque como ha quedado por demás de manifiesto que el expediente que fue incoado a la revisionista **se desarrolló y fue resuelto de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz**, así como de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Es por lo anterior que, al resolver la Sala Natural en los autos del juicio principal lo hace de manera correcta al señalar que el Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no tenía competencia para resolver el recurso de revocación en el expediente RR/DACE/001/2019 interpuesto por la revisionista, lo anterior de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz que a la letra dice: *"El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

III.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;"

Vertido lo anterior lo hecho valer por la revisionista es infundado, toda vez que tal como lo plasmó la Sala A quo en la sentencia de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte y como quedó plenamente acreditado en la presente resolución, el procedimiento instaurado en contra de la revisionista es de índole laboral y no administrativo.



Por lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **CONFIRMAN** la sentencia de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución como lo es el juicio de amparo.

TERCERO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause efecto la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los

libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez**, firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos **Lic. Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows two sets of handwritten signatures. The top set, written in black ink, consists of three signatures: 'Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez', 'Pedro José María García Montañez', and 'Luisa Samaniego Ramírez'. The bottom set, also in black ink, is the signature of 'Lic. Antonio Dorantes Montoya'. The signatures are fluid and cursive, with some variations in line thickness and ink saturation.